



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**Folio 085-2024**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00029 00**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **DIANA LIZETH MORALES AGUILLÓN** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a **NOHEMÍ FLÓREZ GÓMEZ** y a todos los intervinientes, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el número 23-001-31-10-001-2023-00013-00, proceso que se tramitó ante el juzgado accionado.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada y vinculada con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente al proceso declarativo de unión marital de hecho, radicado bajo el número 23-001-31-10-001-2023-00013-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndolo que

el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

En atención al poder adosado en la demanda, se reconocerá personería jurídica a la abogada ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.010.221.419 y portadora de la TP No. 310.922 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02464e1e964e4ca40520d3eb6f5768e4ab5bce06d28bab22ccd4c47b17bbfd**

Documento generado en 26/02/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 067- 24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00305 01**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 01 de marzo 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 04 al 08 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 11 al 15 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b5ddedad3408b2146cc3200d916ecf74ddda66183f4428025588cda4fb820**

Documento generado en 26/02/2024 09:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 71-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00269 01**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 04 al 08 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 11 al 15 de marzo de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968fc64a3ed567c2ea7918a68ed14b1f9167523f44e9de5ebd8c210b28d42df**

Documento generado en 26/02/2024 10:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 73-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00300 01**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 04 al 08 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 11 al 15 de marzo de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa203b39c9fd9c006e21e9bf6e32de587714280f3bc627cbcd7c104bcce1acf1**

Documento generado en 26/02/2024 11:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 075- 24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00046 01**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 04 al 08 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 11 al 15 de marzo de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85407d97d654cad3b0483f7675b8bd47a70d97687c84ca1ef52672ea5953996d**

Documento generado en 26/02/2024 11:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 82-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00322 01**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Colpensiones y Colfondos.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 1º de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 04 al 08 de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 11 al 15 de marzo de 2024.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1409fe2a3724aad47ff16ae0ec12758c7068a67396760cfd1aceaa52b1697d8**

Documento generado en 26/02/2024 04:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 077-24**  
**Radicación 23 417 31 03 001 2014 00068 03**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÚRTASE** el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 513-23**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2017 00146 02**

### **Acta 024**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **YEISON HOYOS SANCHEZ** y **CARLOS ALBERTO HOYOS** contra **WALTER ELIECER REINO VEGA** y **MARIELA DEL CARMEN VEGA RUIZ**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

### **AUTO**

#### **I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos que:

En el proceso ejecutivo laboral, instaurado por los señores **YEISON HOYOS SANCHEZ** y **CARLOS ALBERTO HOYOS** contra los señores **WALTER ELIECER REINO VEGA** y **MARIELA DEL CARMEN VEGA RUIZ**, el apoderado de la parte demandante, doctor

ARNALDO DE JESUS LEON ACOSTA, solicitó el embargo y posterior secuestro del derecho a la explotación económica de los terrenos y edificios y todas las actividades que impliquen aprovechamiento que fuere ejercido por el demandado, señor WALTER ELIECER REINO, así como las mejoras que haya éste realizado y el derecho de posesión que ejerce el mismo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la ORIP de Sahagún – Córdoba.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún mediante auto adiado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), decretó el embargo y secuestro de la posesión y de las mejoras sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-38181. Por otra parte, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sahagún - Córdoba, para la realización de la diligencia de secuestro sobre lo arriba mencionado.

En consecuencia, el Inspector de Policía Central del Municipio de Sahagún - Córdoba, realizó la diligencia de secuestro en debida forma el día 17 de enero de 2023, trámite en el cual se dejó el bien en cabeza del secuestre, señor Jaime Luis Gamorra Buelvas.

En ocasión posterior a este trámite, el abogado GERMAN JOSÉ GIL DOMINGUEZ, en condición de apoderado judicial del señor ANTONIO REINO PÉREZ, interpuso memorial de oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre la posesión y mejoras del inmueble con matrícula inmobiliaria número 148-38181 de la ORIP de Sahagún, Córdoba.

En dicho memorial, se expresaba que el señor ANTONIO REINO PÉREZ, ostenta la calidad de poseedor del inmueble secuestrado desde hace más de diez años, de manera quieta pacífica, e ininterrumpida y con el ánimo de señor y dueño, realizando mejoras y ejerciendo la explotación económica del mismo.

Dice en su escrito que, al momento de realizarse la diligencia, los arrendatarios de los inmuebles que fueron objeto del secuestro

manifestaron que iban a informar a su poderdante, señor ANTONIO REINO PÉREZ, del respectivo trámite, sin embargo, les fue informado que éste ya tenía conocimiento, lo cual aduce ser falso.

Expresa en consecuencia, que se desconocen los derechos del señor ANTONIO REINO, y es él quien ostenta la posesión real, material y total del inmueble secuestrado, desde hace más de 10 años.

En el memorial en mención, se solicitó tener como pruebas las declaraciones juramentadas del señor BILIARDO JOSÉ CARRASCAL PIMIENTA y del señor ANTONIO REINO PÉREZ, también que se recibiere el testimonio del primero.

Mediante proveído adiado 19 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, (éste avocó conocimiento del presente proceso, en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre 2022 y CSJCOA23-53, por los cuales se creó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, y se dispuso que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, remitiera a aquel, los procesos laborales que tuviera a su cargo), decidió abrir trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro practicada sobre el embargo de la posesión y las mejoras del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 148-38181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, derechos que se presumen del demandado WALTER ELIECER REINO VEGA.

En consecuencia, se ordenó fijar la fecha de 16 de agosto de 2023 a las 9 y 30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando así, las pruebas documentales aportadas por el incidentante, y que se reciba el testimonio del señor BILIARDO JOSÉ CARRASCAL PIMIENTA.

## **II. Auto apelado.**

**2.1.** El día 16 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del trámite incidental de oposición a diligencia de secuestro, abierto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, en la cual se procedió a recibir la prueba testimonial del señor BILIARDO JOSÉ CARRASCAL.

En virtud de lo anterior, el fallador de primera instancia decidió no acceder al levantamiento del secuestro en cuestión, al considerar que el testimonio recibido no daba cuenta fidedigna de lo expuesto por la parte incidentista en el memorial allegado, como quiera que en la diligencia de secuestro, a las personas que se encontraban como arrendatarios en el inmueble, les fue puesto en conocimiento el objeto de la diligencia, lo que quiso decir que esas personas sí estaban enteradas de la diligencia y contra quien iba dirigida ésta. Pone en tela de juicio, el por qué el declarante, señor Biliardo José Carrascal, no manifestó durante el trámite de secuestro que no se encontraba en calidad de arrendatario del señor Walter Eliecer Reino o la señora Mariela Vega Ruiz, sino del señor Antonio Reino Pérez. Por otra parte, toma como indicio para su decisión, la no solicitud de recibos por parte del testigo.

**2.2.** El apoderado del incidentante, presentó recurso de apelación contra el auto que profirió juez de primera instancia, fundamentando su inconformidad en que el despacho consideró erróneamente que las personas arrendatarias presentes al momento del secuestro, deben saber cómo actuar ante una diligencia de secuestro. Así mismo dice que es costumbre mercantil en Sahagún – Córdoba, el no requerir contrato de arrendamiento escrito ni los recibos que den fe del pago de los cánones de arrendamiento. Por otro lado, dice que el Inspector de Policía que realizó la diligencia, así como la parte demandante, les manifestaron a las personas que se encontraban en la diligencia, que los demandados ya tenían conocimiento de la diligencia, lo cual dice ser falso.

**2.3.** El apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo laboral en cuestión solicitó mediante reposición, adicionar a la providencia los ítems respectivos a la condena en costas que se hubieran causado dentro del trámite del presente incidente.

**2.4.** El A-quo procedió a resolver la adición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de condenar en costas al incidentista dentro de esta instancia, las cuales fijó en 1 SMLMV.

Así mismo procedió a conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial del incidentista, en el efecto devolutivo.

### **III. Alegatos de conclusión.**

Mediante auto adiado 02 de octubre de 2023, esta Corporación corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar sus alegatos.

No obstante, las partes intervinientes no se pronunciaron en esta instancia.

### **IV. Consideraciones de la Sala.**

**4.1.** A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el 66ª del CPTSS, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

#### **4.2. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPT y SS, esta Sala es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que resuelve sobre una medida cautelar, por consiguiente, admite recurso de apelación.

### **4.3. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala dilucidar si erró o no el *A quo*, al no acceder a levantar el embargo y secuestro sobre la posesión y mejoras del bien solicitado.

### **4.4. Medidas Cautelares.**

*Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Corte, «por la transitoriedad y accesoriedad» porque, generalmente, «garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes (...)» (CSJ. SC3254-2021 del 4 agosto de 2021. rad. n.º 2014-00084).*

### **4.5. Caso Concreto.**

En el sub judice, se vislumbra que la pretensión se basa en que se levante el secuestro que fue realizado sobre la posesión y mejoras del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la ORIP de Sahagún, Córdoba, medida cautelar impuesta mediante diligencia para tal fin, el día 17 de enero de 2023.

En consecuencia, es menester mencionar que, a la solicitud radicada, se le imprimió el trámite de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y que lo pretendido es el levantamiento del embargo y secuestro, para lo cual es preciso dilucidar lo expuesto en el artículo 597 de la Ut - Supra, así:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de

los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

De lo anterior, se infiere que le corresponde a la parte que solicita el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en virtud de lo que pregona el numeral octavo del citado artículo, probar que efectivamente se encuentra en posesión del bien solicitado; en tal sentido, debió el hoy incidentista, señor Antonio Reino Pérez, para que sea dable a este cuerpo colegiado acceder a sus pretensas, demostrar fehacientemente que ejercía la posesión del bien inmueble en cuestión, al momento de la realización de la diligencia de secuestro y que fue llevada a cabo el día 17 de enero de 2023.

En esta situación y para el deber previamente dicho, mediante el memorial de oposición al secuestro allegado, se solicitó que se tuvieran como pruebas las declaraciones juramentadas de los señores Antonio Reino Pérez y Biliardo José Carrascal Pimienta, así como se recibiera el testimonio de este último.

Por consiguiente, es obligación de esta Sala realizar el estudio detallado del material probatorio allegado al proceso y que se pretende sirvan como fundamento para demostrar la posesión del señor Antonio Reino, a saber:

#### 4.5.1 Declaración juramentada y testimonio de Biliardo José Carrascal Pimienta.

La declaración juramentada del señor Biliardo, que data del 23 de enero de 2023, dispone lo siguiente:

**juramento que tengo prestado, y manifiesto lo siguiente: Que estoy arrendado en la Calle 20 No. 13A-11, Barrio San Juan del Municipio de Sahagún-Córdoba, tengo un Contrato VERBAL con el señor ANTONIO REINO PEREZ, con dicho señor es con quien me entiendo en todos los aspectos que tengan que ver con la propiedad, referente a daños y arreglos por hacer, y que los canon d arriendo se los entrego directamente a él. Igualmente declaro que con el señor WALTER REINO REGINO, no realice ningún tipo de contrato y nunca lo he visto por esta propiedad y nunca lo he visto con posesión en el bien. Se deja constancia que el compareciente leyó en su totalidad esta declaración y en señal aceptación lo firma junto con el NOTARIO. Eso es todo lo que tengo que declarar en este asunto por ser verdad, toda**

Al analizar en conjunto la declaración juramentada del señor Biliardo José Carrascal Pimienta y su testimonio, podemos colegir que su dicho no puede dar cuenta alguna de la supuesta posesión del señor Antonio Reino Pérez, sino que, en un eventual caso, solo podría dar fe de una posible administración que el incidentante tuviere sobre el bien objeto de secuestro. Esto por cuanto el preguntado ni en su declaración ni en su testimonio, reconoce expresamente al incidentista como señor y dueño del bien en litigio; aquel explica que se entendía con éste, para el pago de cánones de arrendamiento y era quien le realizaba las reparaciones que ha necesitado la propiedad durante el tiempo que dice el señor Biliardo, ha sido arrendatario.

Así mismo, se refuerza esta tesis al resaltar el propio dicho del deponente, a minuto 11:58 de la grabación de la audiencia de decisión de incidente, donde respondió a la siguiente pregunta realizada por el juez:

*Juez: ¿En algún momento usted tuvo conocimiento de quienes son los propietarios de ese inmueble?*

*Biliardo: Hasta donde tengo entendido que me informó el señor Antonio, el inmueble era de una hija que, no sé..., creo que no está en el país y que él era el encargado de eso y que... digo, no yo, esto me lo dejó mi hija para bandearme con el arriendo y eso, yo estoy manejando esto. Hasta donde tengo entendido el señor Antonio.*

Podemos entonces ver que, de las palabras del declarante, el señor Antonio Reino no habría poseído en su nombre y no podría endilgársele calificativo de “poseedor con ánimo de señor y dueño”, ya que éste, según el testimonio en cuestión, no reconoció la propiedad como suya.

Consiguientemente, se torna imperante mencionar que la posesión no se configura por el simple acaecimiento de los actos materiales o mera tenencia que menciona el declarante que realizaba el señor Antonio, sino que, de manera indispensable, se requiere el ánimo indiscutible de señor y dueño, elemento que como se expresó anteriormente, no se puede presumir de las palabras del señor Biliardo.

#### **4.5.2. Declaración juramentada de Antonio Reino.**

Aunado a lo anterior, esta Corporación considera que a las explicaciones y hechos que se aducen en la declaración juramentada de fecha 23 de enero de 2023 del señor Antonio Reino Pérez, no puede dárseles el valor probatorio que pretenden, basándonos en el precepto de que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba, más aún si consideramos el hecho de que no existe elemento alguno dentro del trámite incidental, que nos haga inferir razonablemente que lo expresado en el documento que nos apremia, es indudablemente veraz.

Así las cosas, al no estar demostrada la supuesta posesión del señor Antonio Reino Pérez, la decisión del A – Quo es acertada, por lo que se procederá a confirmar el auto apelado, sin que haya lugar a costas en esta instancia por no aparecer causadas.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 16 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **YEISON HOYOS SANCHEZ y CARLOS ALBERTO HOYOS** contra **WALTER ELIECER REINO VEGA y MARIELA DEL CARMEN VEGA RUIZ**.

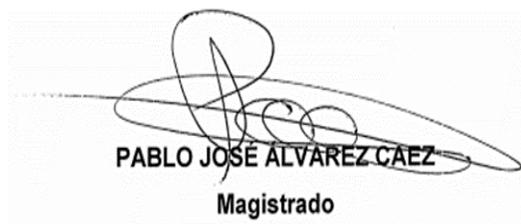
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 527-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2020 00205 02**

**Acta 24**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 11 de octubre de 2023, proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SOCORRO NOHEMÍ CARRASCAL TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, identificado con el radicado No. **23 001 31 05 004 2020 00205 02. Fl. 527-23**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes.**

**1.1.** En lo que interesa al recurso tenemos:

- Dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario laboral promovido por SOCORRO NOHEMI CARRASCAL TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., mediante auto adiado julio 06 de 2023, se libró mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO. Librar mandamiento de hacer a favor de la señora SOCORRO NOHEMÍ CARRASCAL TORRES, y en contra de la demandada PORVENIR S.A., para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. acorde a lo señalado en los considerando de éste (sic) proveído.*

*SEGUNDO. Ordenar a la sociedad PORVENIR S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora SOCORRO NOHEMI CARRASCAL TORRES y que estos (sic) sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en concordancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.”*

- El apoderado judicial de PORVENIR, propuso la excepción denominada *“pago de la obligación respecto de las obligaciones de hacer”*, invocando, el certificado SIAFP con novedad de anulación de traslado de régimen de fecha 12 de julio de 2023, soporte relación histórica de movimientos por PORVENIR S.A., certificado egreso emitido por PORVENIR S.A., de fecha 12 de julio de 2023; por lo que, solicita tenga por cumplida la condena impuesta, y en consecuencia, se declare el pago total de la obligación.

De la misma manera, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, propuso la excepción de pago total o parcial de la obligación, sustentada en que, se ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia en lo que respecta a recibir a la demandante como afiliada del RPMD sin solución de continuidad.

- A través de auto adiado 03 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por la demandada. Sobre las mismas, el apoderado judicial de la parte ejecutante, indicó que, la solicitud de ejecución, fue enviada el día 23 de junio de 2023 y que realizaron la consulta a través de la página web de Colpensiones, a fin de consultar la historia laboral de la demandante, el día 22 de junio de 2023 y se encontró de que en la historia laboral aparecía un total de 663,86 semanas, lo cual no correspondía al tiempo completo de cotización que había realizado la demandante al sistema de seguridad social, ya que, se encontraba vinculada de forma intermitente entre los años 1975, 1978, lo que denota que aportó mas de 27 años de servicio, esto es, 1.351 semanas.

Asimismo, indicó que ese mismo día, nuevamente, hizo la consulta en la página web, y solo se encuentran reportadas 1040,56 semanas cotizadas, de lo que se denota que, algunas semanas no han sido trasladadas, existe un incumplimiento al hacer traslado de los bonos y aportes.

## **II. Auto apelado**

Mediante proveído adiado octubre 11 de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, denegó todas las excepciones propuestas por las entidades accionadas Colpensiones y Porvenir S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión, el a quo, en una escueta sustentación, únicamente señaló que Porvenir no allegó el certificado de transacción que acredite el traslado de aportes.

## **III. Recurso de apelación**

**3.1.** Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada (**Administradora Colombiana de Pensiones** -

**Colpensiones**) interpuso recurso de apelación, señalando que, en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023, en el numeral 1º, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada Porvenir, para que ésta traslade a Colpensiones, las semanas cotizadas. En este sentido, la orden judicial va dirigida netamente a Porvenir S.A., indicando que ellos están sujetos a que esa entidad dé cumplimiento a la sentencia, para entonces, actualizar la historia laboral, y en ese sentido, como el mandamiento de pago se dirige netamente en contra de Porvenir S.A. así las cosas, agregó que al seguir adelante la ejecución se le está imponiendo a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, una obligación que no se impuso en el mandamiento; en ese sentido, en este caso, Colpensiones, actúa como un tercero de buena fe, entidad que se encuentra a expensas de que el otro fondo sea quien de cumplimiento, para luego poder obedecer lo resuelto en la sentencia; es decir, si Porvenir no da cumplimiento, Colpensiones no puede cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Aunado a lo anterior, expuso que, existe por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, un cumplimiento del fallo en el sentido que ya la parte demandante está afiliada a esta entidad, y la historia laboral está actualizada, ahora, el monto de las semanas es otro punto de discusión, que se puede dirimir con la actualización de la historia laboral.

**3.2.** Por su parte, el apoderado judicial de **Porvenir S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que conforme la documental que obra en el expediente, se puede evidenciar que se cumplió a cabalidad lo ordenado en el auto del 02 de octubre de 2022, esto es, con el traslado de los aportes de la parte demandante, ello se puede evidenciar con el documento denominado detalle de aportes, rezagos girados en el proceso no vinculados a otra AFP de la parte demandante, con lo que se acredita que se giraron todos los aportes; esbozando así que, si bien no se ha aportado el soporte transaccional se

evidencia conforme a la documental el giro de los dineros, así como las costas procesales.

Asimismo, señaló que existe buena fe por parte de dicha entidad, por cuanto ha tenido voluntad de cumplimiento de la obligación, ahora, que si bien se consultó las semanas cotizadas por parte de la ejecutante, y en la página web de Colpensiones figura un monto inferior, ello refleja un incumplimiento de la obligación de hacer por parte de Colpensiones, de no actualizar correctamente la historia laboral, por cuanto, los aportes y los conceptos de la sentencia fueron girados en su oportunidad a Colpensiones.

**3.3.** Al resolver el recurso de reposición, el a quo, mantuvo incólume la decisión, manifestando simplemente que no había constancia de la transacción realizada, es decir, que no se había probado el traslado de aportes.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado diciembre 04 de 2023, se corrió traslado a las partes, con intervención de los apoderados judiciales de la parte demandada Colpensiones y Porvenir,

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### **5.1. Del recurso de apelación.**

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

## **5.2. Problema jurídico.**

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento a los recursos de apelación, se analizará lo siguiente:

- Si erró el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, cuando el apoderado judicial de Porvenir insiste en que cumplió con la obligación de hacer, esto es, trasladó los aportes de la ejecutante a Colpensiones.
- Se analizará si había lugar a seguir adelante la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, dado que, ésta insiste en que su obligación depende del cumplimiento de lo ordenado por parte de PORVENIR S.A.

## **5.3. De la procedencia del recurso de apelación.**

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que resuelve excepciones en el proceso ejecutivo; providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

## **5.4. De la obligación de hacer por parte de Porvenir y Colpensiones.**

En el presente asunto encontramos que, mediante auto adiado julio 06 de 2023, se libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de hacer a favor de la señora SOCORRO NOHEMÍ CARRASCAL TORRES, y en contra de la demandada PORVENIR S.A., para que traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad PORVENIR S.A., se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora SOCORRO NOHEMÍ CARRASCAL TORRES y que estos sean recibidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que, la obligación que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es correlativa con la impuesta a PORVENIR S.A., pues, deberá esta última trasladar los aportes de la demandante, y COLPENSIONES recepcionarlos.

Ahora bien, el vocero judicial de Porvenir S.A., insiste en que cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, empero, tal como lo esbozó el juez de primera instancia, en el plenario no figura ninguna constancia de que dicha transacción se haya realizado, y es que efectivamente, con el escrito de excepciones fue allegado al expediente, un historial de vinculación de Asofondos, que detalla la siguiente información:

**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 12:15:44 PM  
 Afiliado: CC 34987107 - SOCORRO NOHEMI CARRASCAL TORRES [Ver datos](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para: CC 34987107

| Tipo de vinculación | Fecha de solicitud | Fecha de ingreso | AFP destino  | AFP origen | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
|---------------------|--------------------|------------------|--------------|------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Vinculación inicial | 1994-07-25         | 2007/07/31       | COLPENSIONES |            |                                    | 1994-07-25                  |                          |

Un item encontrado.

Vinculaciones migradas de Maretagua para: CC 34987107

| Fecha de novedad | Fecha de proceso | Código de novedad | Descripción                 | AFP       | AFP involucrada |
|------------------|------------------|-------------------|-----------------------------|-----------|-----------------|
| 1998-01-02       | 1998-02-16       | 46                | CORRECCION FECHA AFILIACION | HORIZONTE | HORIZONTE       |
| 1998-02-02       | 1998-02-10       | 01                | AFILIACION                  | PORVENIR  | PORVENIR        |
| 2000-10-24       | 2000-11-09       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO         | HORIZONTE | HORIZONTE       |
| 2001-04-27       | 2001-05-09       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO         | HORIZONTE | HORIZONTE       |

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

Asimismo, tenemos un informe de la cuenta individual de la demandante, Sra. Socorro Nohemí Carrascal Torres, que especifica lo que se anota en precedencia:



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
NIT 800.144.331-3**

**INFORMA QUE:**

El (la) Señor (a) **CARRASCAL TORRES SOCORRO NOHEMI** identificado (a) con CC 34967107, presenta en su cuenta individual número 1410208 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

**Vigencias**

| FECHA DE INICIO | FECHA DE RETIRO | ENTIDAD TRASLADO                      |
|-----------------|-----------------|---------------------------------------|
| 01/03/1998      | 01/03/1998      | SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A. |
| 01/12/2000      | 01/12/2000      | FONDO DE PENS OBLIG HORIZONTE         |
| 01/06/2001      | 31/12/2013      |                                       |
| 01/01/2014      | 01/01/2014      |                                       |

**Empleadores que efectuaron aportes:**

| NIT         | RAZÓN SOCIAL                               |
|-------------|--|
| 891.080.031 | UNIVERSIDAD DE CORDOBA                     |
| 892.201.263 | CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE CECAR |
| 890.902.922 | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA         |
| 800.103.935 | DEPARTAMENTO DE CORDOBA                    |

**Valores Traslados:**

| FECHA PAGO | VALOR         | ENTIDAD   |
|------------|---------------|---|
| 23/01/2002 | \$28.602.608  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.                 |
| 07/06/2005 | \$7.150.652   | FONDO DE PENS OBLIG HORIZONTE                         |
| 27/12/2000 | \$11.255.498  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.                 |
| 06/06/2022 | \$167.024.207 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Aunado a lo anterior, encontramos una relación histórica de movimientos expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR- folio 09 a 20 del expediente digital, archivo 41ContestacionexcepcionesMerito20230717.pdf.

Pruebas de las cuales no se puede inferir que efectivamente Porvenir haya realizado el traslado de aportes de la demandante a Colpensiones, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, por ende, no era dable que el enjuiciador de primer grado declarara probada la excepción de pago total de la obligación, cuya prosperidad irroga el vocero judicial de Porvenir.

Asimismo, como se esbozó en líneas antecedentes, estamos frente a una obligación correlativa, y en ese orden, no es posible afirmar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cumplió con lo ordenado, si efectivamente Porvenir no ha realizado lo que le viene impuesto.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

**RESUELVE**

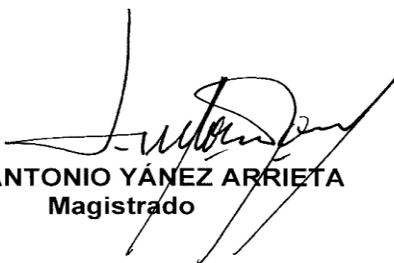
**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 11 de octubre de 2023, proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SOCORRO NOHEMÍ CARRASCAL TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, identificado con el radicado No. **23 001 31 05 004 2020 00205 02. Fl. 527-23**

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

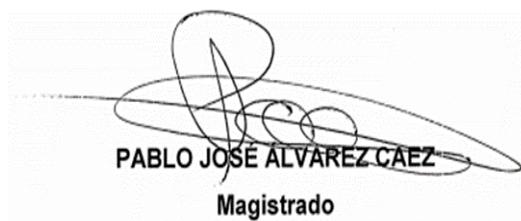
**TERCERO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería  

---

Sala Quinta Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 379-23**

**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00095 01**

Diciembre, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUÍS ORTIZ FLÓREZ** contra el **CONSORCIO PARQUE MARTÍNEZ** y el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2022 00095 01 folio 379**.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1.** La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que

económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

**2.2.** En el sub lite, el señor Jorge Luis Ortiz Flórez, demandó al Consorcio Parque Martínez y al Municipio de Cereté, con la finalidad de que se declare que existió contrato de trabajo de obra o labor entre las partes durante el período de tiempo comprendido entre el día 15 de octubre de 2018, hasta el día 04 de febrero de 2019. Así mismo pide que se declare solidariamente responsables de las obligaciones laborales a María Camila Torres Buevas y Yesid Manuel Majana Acosta quienes conforman el consorcio demandado, así también, se condene solidariamente al Municipio de Cereté.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a pagar a favor del accionante, auxilio de cesantías por el tiempo laborado, intereses de cesantías, sanción moratoria de la ley 52 de 1975, prima de servicios por el tiempo laborado, sanción moratoria del artículo 65 del CST, igualmente pretende que se indexen las sumas referidas y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

**2.3.** Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito Montería- Córdoba, declaró que entre el señor Jorge Luis Ortiz Flórez y el Consorcio Parque Martínez integrado por María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta, existió un contrato de trabajo por obra o labor comprendido entre el 15 de octubre de 2018 y el 26 de diciembre de 2018. Por lo anterior resolvió, declarar que el Consorcio Parque Martínez integrado por María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta y solidariamente el municipio de Cereté por ser beneficiario de la obra, son solidariamente responsables del pago de los aportes a la seguridad social en pensión y teniendo como base un IBC para el período que va desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018.

Igualmente, declaró probada la excepción de prescripción de forma parcial, propuesta por el municipio de Cereté según se dijo en la parte motiva de esta providencia en cuanto a las demás prestaciones, así mismo condenó en costas a la demandada Consorcio Parque Martínez y finalmente absolvió a los demandados de las demás pretensiones. Por otro lado, expresó que, ante la no comparecencia de los representantes del Consorcio al presente litigio, se presumieron ciertos algunos hechos, no obstante, toda afirmación admite prueba en contrario y a los testimonios escuchados el despacho no dio credibilidad, ya que los mismos son testigos sospechosos, puesto que tienen un interés marcado en que declare la relación laboral, en razón a que ellos también adelantaron proceso ordinario laboral en contra de las mismas partes.

**2.4.** Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (Municipio de Montería) interpusieron recurso de apelación, empero, esta Sala de Decisión revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia, declarando no probada la excepción de prescripción respecto del demandado. Asimismo, condenó al pago de las siguientes sumas:

|                                 |                  |
|---------------------------------|------------------|
| Por primas de servicios.....    | \$156.248,00     |
| Por cesantías.....              | \$156.248,00     |
| Por intereses de cesantías..... | \$3.750,00       |
| Por vacaciones.....             | \$78.124,00      |
| <b>Total</b>                    | <b>\$394.370</b> |

**2.5.** Ahora, en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

En ese orden de ideas, calcularemos el valor total de las pretensiones negadas a la parte actora, conforme a la liquidación efectuada por el contador adscrito a esta Sala, veamos:

| <b>INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE</b> |               |                      |
|---|---------------|----------------------|
| <b>Concepto</b>   |               | <b>Valor</b>         |
| <b>Pretensiones solidarias Municipio de Cereté</b>                |               | <b>46.824.130,00</b> |
| Cesantías   | 62.933,00     |                      |
| Intereses a las cesantías:  | 608,00        |                      |
| Prima de servicio   | 62.933,00     |                      |
| vacaciones  | 31.467,00     |                      |
| Indemnización moratoria Artículo 65 de C.S.T                      | 46.666.189,00 |                      |
| <b>Pretensiones Consorcio Parque Martínez</b>                     |               | <b>46.666.189,00</b> |
| Indemnización moratoria Artículo 65 de C.S.T                      | 46.666.189,00 |                      |
| <b>Total pretensiones</b>   |               | <b>93.490.319,00</b> |
| VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023   |               | 1.160.000,00         |
| NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023                                     |               | <b>80,60</b>         |

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos un valor que no supera el interés para recurrir, por lo que, se denegará el recurso de casación, y una vez en firme esta decisión se remitirá el expediente al juzgado de origen

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

**RESUELVE**

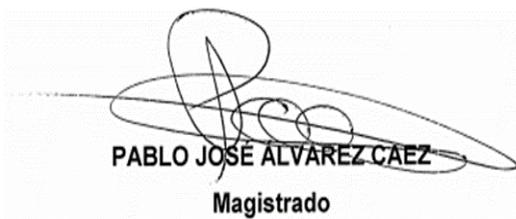
**PRIMERO: DENEGAR** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2023 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUÍS ORTIZ FLÓREZ** contra el **CONSORCIO PARQUE MARTÍNEZ** y el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2022 00095 01 folio 379.**

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado